

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08-09-2022. A despacho del Señor Juez informando que en términos se presentó escrito de subsanación. Va para proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2025
RADICADO:	170014003002-2022-00440-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HERNAN DARIO ROLDAN ZABALA
DEMANDADOS:	GABRIEL GARCIA SOTO, MARIA NOLMA OSPINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA solicitada por la parte actora y que se entrara a analizar del caso la indemnización por los frutos dejados de percibir a través del tiempo y cuyas sumas se encuentran dentro del juramento estimatorio el cual no debe dejarse de lado como factor para determinar la cuantía, si no fuera porque advierte esta célula judicial que carece de competencia atendiendo a las reglas de competencia por cuantía, la cual excede los 150 S.M.L.M.V., dicho esto, se sustenta tal decisión con las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia por la determinación de la cuantía, señalando para el caso concreto las siguientes:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...).”

Sin embargo, no debe echarse en falta que en la presente demanda no solo se persigue la reivindicación del inmueble, sino también el pago de los frutos dejados de percibir por el demandante los cuales, como se verá más adelante, exceden la cuantía de lo que puede ser conocido por los Jueces Civiles

Municipales.

Para sustentar lo anterior, se hará un recuento de la importancia del juramento estimatorio en las demandas, así como su finalidad. En tal sentido, debe entenderse que el juramento estimatorio es un medio de prueba, a la vez que se configura en un requisito de la demanda, que le exige al demandante demostrar la indemnización solicitada. Dispone el Código General del Proceso, que tal juramento es prueba del valor pretendido siempre que su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

Este no es un concepto reciente, su evolución proviene del Código Judicial y, posteriormente, el Artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, sistemas jurídicos que restringieron su aplicación a los casos con pretensiones pecuniarias, v.gr. los procesos de ejecución por perjuicios compensatorios y los procesos de rendición de cuentas. En los eventos en que la cantidad estimada excediere del doble de lo que resultare probado, se condenaba a quien la hizo pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente a 10% de la diferencia.

Con la entrada en vigor de la Ley 1395 de 2010, se dimensionó a todos los perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos reclamados dentro de los procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual y otras jurisdicciones, atribuyendo al demandante el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento, advirtiéndole que en caso de una estimación excesiva superior 30%, procedía la imposición de multa equivalente a 10% de la diferencia.

Por su parte, el Código General del Proceso dispuso pretensiones equitativas, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. En su Artículo 206, mantuvo la sanción de 10% de la diferencia entre lo estimado y probado, siempre que esta exceda 50% de lo que resulte probado.

Así pues, su razón de ser es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte.

Ahora bien, refiriéndose a la acción de dominio prevista en el artículo 946 del Código Civil, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido (i) que la propiedad, es un derecho real en virtud del cual, una persona o un

patrimonio autónomo, se encuentra legitimado para disponer y usar la cosa, así como gozar de los frutos que ella da. Por ello (ii) cuando se afecten los derechos de uso y goce debido a actos posesorios de terceros, quien sea propietario puede recurrir a la referida acción para que los mismos le sean restituidos¹. Precisamente en esa dirección, (iii) mediante el ejercicio de tal acción el propietario hace efectivo el atributo de persecución². (Subrayado por el Despacho)

En ese sentido, el mencionado Tribunal, ha concluido (iv) que la acción reivindicatoria "se erige en la vía legal para reclamar la posesión y no la propiedad de la cosa, porque el demandante afirma tener esta última, es decir, es la causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno y absoluto de su derecho con el ejercicio posesorio, que se realiza con la restitución del bien (...)"³. Se trata, ha dicho la Corte Suprema, de "la acción que ejercita el dueño sin posesión, contra el poseedor sin dominio". Finalmente, sobre las particularidades de la referida acción, ha determinado (v) que "son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado"⁴. (Subrayado por el Despacho)

Cabe indicar, finalmente, que la acción reivindicatoria puede adelantarse como un proceso declarativo conforme a lo establecido en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso, cuya cuantía determinará el procedimiento aplicable (verbal o verbal sumario)⁵.

Bajo la misma línea argumentativa, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 1007 de 2021, precisó las disposiciones del Código Civil que regulan la acción reivindicatoria o de dominio: el artículo 946 la define como aquella por medio de la cual el dueño de una cosa singular, que no está en posesión de la misma, pretende que el poseedor sea condenado a restituirla; los artículos 947 a 949 determinan qué cosas pueden reivindicarse; el artículo 950 señala quiénes están facultados para hacerlo; los artículos 952 a 960 establecen contra quien resulta procedente la acción; y los artículos 961 a 971 regulan de manera detallada las restituciones mutuas. En adición a ello, indicó que, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, la acción reivindicatoria puede adelantarse como un proceso declarativo (artículos 368 y 390), cuya cuantía determinará si el procedimiento aplicable será el verbal o el verbal sumario (artículos 25 y 26.3).

¹ Corte Suprema de Justicia, SC4125-2021, 30 de septiembre de 2021.

² Corte Suprema de Justicia, SC12437-2016, 6 de septiembre de 2016.

³ Corte Suprema de Justicia, SC11340-2015, 27 de agosto de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC3381-2021, 11 de agosto de 2021.

⁵ Artículos 25 y 26.3 de la Ley 1564 de 2012

En dicha providencia, dicha Corporación citó jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para resaltar que la acción reivindicatoria "se erige en la vía legal para reclamar la posesión y no la propiedad de la cosa, porque el demandante afirma tener esta última, es decir, es la causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno y absoluto de su derecho con el ejercicio posesorio, que se realiza con la restitución del bien (...)". Lo anterior porque, en últimas, se trata de "la acción que ejercita el dueño sin posesión, contra el poseedor sin dominio". Goce del cual se desprende el **usufructo del mismo bien inmueble en el cual debe ser incluida la percepción de los frutos del bien inmueble en cuestión.** (Subrayado por el Despacho)

Este presupuesto no encuentra mayor dificultad a la hora de ser verificado en el caso sometido a examen. **Ello es así porque quienes están llamados a resistir las pretensiones reivindicatorias son los mismos demandantes en el proceso que dio apertura a este trámite.**

Recogida esta información jurisprudencial, el caso concreto versa sobre dos pretensiones principales a saber: (i) la reivindicación del bien inmueble objeto del litigio, y, (ii) la indemnización de una suma determinada por la parte actora dentro del juramento estimatorio, el cual, de ser el caso, debe ser objetado por la parte demandada.

Así pues, para el caso concreto, la parte demandante, luego de ser inadmitida en un primer momento por este Despacho, procedió a modificar la demanda y determinar y discriminar el juramento estimatorio y la cuantía de la siguiente manera: (i) como valor catastral del bien inmueble del que se discute la posesión, avaluado en CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$53.328.000). Y, (ii) el valor de lo dejado de percibir por la cosecha de café por concepto de indemnización, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$154.397.300). Lo que sobrepasa los 150 S.M.L.M.V., por lo que es competente el Juez Civil del Circuito en primera instancia.

El juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 CGP, en cuya virtud "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"

Y la Corte Constitucional precisó que "señalar la cuantía, por la vía de

juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013)

Y es que la parte demandante, al subsanar la demanda es enfática en determinar que el proceso es de mayor cuantía por las pretensiones establecidas en el juramento estimatorio, y desde luego que esa exigencia debe ser acatada en este caso, en tanto que, como lo resaltó la Corte Suprema de justicia, "...a partir de la entrada en vigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, el 12 de julio de 2012, el juramento estimatorio pasó a ser un requisito formal de la demanda cuando se «pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras», salvo en los eventos previstos en su inciso 6º, conclusión que resulta de una interpretación analógica y teleológica del citado precepto'. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 16 de agosto de 2016, Exp. No. STC11264-2016.)

De ahí que para este Despacho, hacer caso omiso a tal pedimento quebrantaría el debido proceso y el juez natural, pues la apelación de la sentencia por factor de competencia funcional correspondería a la Sala Civil-Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de ahí que no es para el presente caso el avalúo catastral del predio, pues como se pide y acumula otras pretensiones, el factor determinante para establecer la competencia lo es la cuantía de las pretensiones, y ante la modificación de la demanda inicial por parte del demandante se abre paso nuevamente a analizar el tópico de la cuantía, pues fueron hechos nuevos que el honorable Juez del circuito no pudo considerar, al no tener la demanda inicial el juramento estimatorio que ahora se enrostra como determinante de la competencia.

Para finiquitar las razones de derecho esgrimidas por este Juzgado, es necesario hacer mención que en el caso concreto se trata nada más y nada menos que del ejercicio de la acción de dominio contra poseedor de mala fe, afirmación que realiza la parte demandante en reiteradas ocasiones del libelo introductorio; y que tiene su génesis en el artículo 957 del Código Civil el cual se trae a colación:

ARTÍCULO 957. ACCIÓN DE DOMINIO CONTRA POSEEDOR DE MALA FE.

Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de ser poseedor, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente

poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden a los poseedores de mala fe, en razón de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa, y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no será obligado al saneamiento.

Por lo que, cobra aún más sentido que, la tasación de los perjuicios por los frutos dejados de percibir en razón al despojo de la posesión no deba ser menospreciada a la hora de fijar la cuantía. Lo que, nuevamente se reitera, para el caso concreto supera los 150 S.M.L.M.V.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES para que sea este quien conozca del presente proceso, habida cuenta que en un primer momento fue a dicho Despacho quien le correspondió por reparto, pero dada la subsanación de la demanda, el demandante aclaró lo referente a la competencia que lo es de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-09-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4b4f6a3200a242074b7c5628d8fc8ae0911490911d283355f1a51ee41e6d0**

Documento generado en 08/09/2022 10:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>